

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Agricultura

Aclaradas por Real orden de 27 del mes próximo pasado las dudas á que pudo dar lugar el exacto cumplimiento del Real decreto de 25 de Septiembre del año anterior, estableciendo reglas para la contratación y venta de abonos minerales con destino á la agricultura, es indispensable de todo punto proceder rigurosamente á su aplicación para que sea eficaz el desarrollo que por fortuna para los intereses generales del país está alcanzando el empleo de sustancias químicas y minerales en las labores agrarias.

De todos son conocidos los engaños á que ha dado lugar la contratación de abonos químicos; y si en el comercio en general es censurable todo fraude que se cometa, puesto que constituye un delito comprendido en el Código penal, los que se realizan en la venta de abonos para la tierra constituyen un verdadero atentado á la patria, puesto que tras el criminal engaño está la pérdida de toda fé y confianza de nuestro atrasado agricultor para aplicar estos procedimientos reconocidos como indispensables por la ciencia para el desarrollo de la riqueza agrícola.

Convencido, pues, éste Gobierno de la trascendental importancia que para la riqueza del país supone el cumplimiento de la expresada soberana disposición, y

seguro también de que los fabricantes, almacenistas y vendedores de buena fé de esta clase de productos son los primeros interesados en cumplirla, con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me competen, he acordado lo siguiente:

1.º En el mismo número del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente circular y á continuación de la misma, se reproducirá la parte dispositiva del Real decreto de 29 de Septiembre de 1900 y las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

2.º Los señores Alcaldes procurarán que por un funcionario de la Corporación se dé lectura de las referidas disposiciones en los sitios y lugares donde acostumbren á reunirse los agricultores, para que divulgadas entre todos puedan hacer uso de los derechos que las mismas les conceden.

3.º Los señores Alcaldes, exceptuando el de la capital, remitirán al Sr. Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de la provincia en el término de tercer día una relación de las personas que en sus pueblos se dedican á la fabricación ó venta en comisión de esta clase de productos.

4.º Las referidas autoridades cuando tengan noticia de que algún vecino ha hecho adquisición de estos productos para sus labores, comprobarán si todos los envases van provistos de la correspondiente etiqueta en que se expresan los componentes de su contenido, si todas contienen iguales datos y si al comprador se le ha provisto de la factura á que se refiere el art. 6.º

5.º Los Sres. Alcaldes de Logroño y de todas las demás poblaciones de esta provincia enclavadas en la línea férrea, procederán durante los meses que restan del presente año á incautarse, mediante los requisitos que determina el Real decreto de 29 de Septiembre de 1900, de muestras de las partidas de abonos que se importen ó exporten por sus respectivas Estaciones, siem-

pre que en las de procedencia no hayan sido motivo de análoga medida y con el fin de no acumular un número innecesario de muestras que dificultasen las operaciones del análisis, procurarán adquirir una muestra por quincena de cada fabricante ó marca.

Los Alcaldes de Logroño y de los demás pueblos en que haya establecidas fábricas, almacenes ó depósitos, efectuarán también la adquisición de muestras en las canteras ó lugares que tengan por conveniente.

6.º El Sr. Ingeniero del servicio agronómico de la provincia, asistido de personal técnico á sus órdenes, procederá á hacer una visita minuciosa á todas las fábricas, almacenes y establecimientos de esta capital donde se expendan abonos, para comprobar si se cumplen en su contratación cuantos requisitos determina el mencionado Real decreto, y me dará cuenta del resultado para en su caso imponer las penalidades que el mismo determina.

Logroño 8 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
 Manuel Cojo.

**

REAL DECRETO QUE SE CITA

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios á que esta autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis; además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y

procedencia, y tercero, su composición química en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fofatos* para los exquisitos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de prueba de abonos hechos por reclamación del comprador solo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

Art. 16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados de análisis é informes de

los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.º Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.º Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad del elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.º Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.º Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.º del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la

diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que correspondan. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el *Boletín oficial* de cada provincia, en los primeros días de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros del servicio agrónomo, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos caivos y conclúferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

INSTRUCCIONES
para el cumplimiento del Real decreto
que antecede.

De la denominación de los abonos

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán los siguientes: Sulfato de amoníaco.— Fosfato de

amoniaro.—Nitratos de potasa y de sosa.—Nitrato de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnesiaco.—Fosfato guano.—Ceniza de huesos.—Negro animal.—Escorias de desfosforación.—Superfosfato de mineral desecado.—Superfosfato de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el acido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe. factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marean, levantándose acta que comprenderá:

- 1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.
- 2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.
- 3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.
- 4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.
- 5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y
- 6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agronómico se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres á cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte

superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, revolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieren en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieren en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de estos, tomando al azar sobre un suelo enlucado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y envuelve bien con la pala el montón obtenido y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrenos ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Quando los abonos tuvieren terrenos, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratara de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos

orgánicos, etc., se pondrán en montón la cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono con un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación,

serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agronómica central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertilizantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, será la de la mencionada Estación agronómica central, aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1891.

Madrid 30 de Septiembre de 1900.—Aprobadas por S. M.—RAFAEL GASSET.

GOBIERNO CIVIL

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Con esta fecha ha sido aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos é ingresos carcelarios del partido de Nájera, cuyo repartimiento girado á los pueblos es como sigue:

Repartimiento que se hace de la cantidad de 2048'93 pesetas, que se supone es necesaria para atender á cubrir el presupuesto de gastos, entre todos los pueblos que componen este partido judicial, tomando por base el número de almas que cada uno tiene.

Número de orden	PUEBLOS	Número de almas	CUOTA ANUAL		CUOTA TRIMESTRAL		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
1	Alesón	172	14	45	3	61	
2	Alesanco	1251	105	08	26	27	
3	Anguiano	1647	138	35	34	59	
4	Arenzana de Arriba	188	15	79	3	95	
5	Arenzana de Abajo	646	54	26	13	57	
6	Azofra	531	44	60	11	15	
7	Badarán	1044	87	70	21	93	
8	Baños de río Tobía	833	69	97	17	49	
9	Berceo	526	44	18	11	05	
10	Bezares	135	11	34	2	84	
11	Bobadilla	196	16	46	4	12	
12	Brieva	387	32	51	8	13	
13	Camprovín	502	42	17	10	54	
14	Canales	919	77	20	19	30	
15	Canillas	277	23	27	5	82	
16	Cañas	236	24	86	6	22	
17	Cárdenas	364	30	58	7	64	
18	Castroviejo	230	19	32	4	83	
19	Cordovín	245	20	58	5	15	
20	Estollo	413	34	69	8	67	
21	Hormilla	823	69	13	17	28	
22	Hormilleja	355	29	82	7	46	
23	Huércanos	847	71	15	17	79	
24	Ledesma	202	16	97	4	24	
25	Manjarrés	227	19	07	4	77	
26	Mansilla	612	51	41	12	85	
27	Matute	821	68	96	17	24	
28	Nájera	2632	221	09	55	25	
29	Pedroso	529	44	44	11	11	
30	San Millán de la Cogolla	847	71	15	17	79	
31	Santa Coloma	526	44	18	11	05	
32	Tobía	187	15	71	3	93	
33	Torreçilla sobre Alesanco	308	25	87	6	47	
34	Tricio	549	46	12	11	53	
35	Uruñuela	1015	85	26	21	32	
36	Ventosa	342	28	73	7	18	
37	Ventosa	532	44	69	11	15	
38	Villar de Torre	511	42	92	10	73	
39	Villarejo	146	12	26	3	07	
40	Villavelayo	482	40	49	10	12	
41	Villaverde	226	18	98	4	75	
42	Viniestra de Abajo	454	38	14	9	53	
43	Viniestra de Arriba	417	35	03	8	76	
TOTALES			24392	2048	93	512	23

De forma, que siendo la cantidad repartible la de 2.048'95 pesetas, y el número de habitantes de que se compone este partido judicial el de 24392, corresponde á cada uno de ellos á 0'084 de peseta.

Nájera 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Martin Pascual.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Nájera.*

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados.

Logroño 4 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

SANIDAD.—Circulares

El Sr. Alcalde de Zorraquín participa á este Gobierno que habiéndose declarado en algunas reses vacunas de aquella localidad la enfermedad llamada de pezuña

ó glosopeda, se les ha señalado para su aislamiento y pastoreo el terreno llamado el Borreguil.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 7 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

El Sr. Alcalde de Villalba participa á este Gobierno que habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Eulogio Dulanto y herederos de D. Antonio Muga, se les ha señalado para su aislamiento y pastoreo los términos de Lleseras, Setales, la Lucía, la Plana, las Encinas, San Andrés y Caparrito.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 8 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

El Sr. Alcalde de esta capital me participa, que hallándose atacados de la viruela los rebaños de la propiedad de los Sres. Marqués de Murrieta, Marqués del Romeral, D. Pedro Gonzalo y D. Calixto Terroba, se les ha señalado para su aislamiento y pastoreo, el término de Pradolagar; que linda por Norte, camino del Rivero y carretera de Calahorra; por Griente, heredades del Sr. Marqués del Romeral; Mediodía, la Rad y mojonera de Villamediana, y por Poniente, zanja de la Cañada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 8 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Esta Corporación, en sesión celebrada al efecto, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, el suministro de varios artículos para los diferentes establecimientos provinciales, calzado, papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL y listas electorales, servicio de bagajes y arrendamiento de los derechos de los portazgos, durante el próximo año de 1902, bajo los tipos que se especifican á continuación y en los días que también se detallan.

ARTÍCULOS Y DEMÁS SERVICIOS	Fechas en que ha de tener lugar el remate				CONSUMO CALCULADO EN EL AÑO	PRECIO DE CADA UNIDAD		IMPORTE	DEPÓSITO Ó FIANZA QUE HA DE CONSTITUIRSE
	AÑO	MES	DÍA	HORA		Pesetas	Cts.		
Aceite...	1901	Octubre	21	9 y media á 10 y cuarto mañana.	41'30 hetólitros.	125	>	5162 50	258 12
Jabón...	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	4096 kilogramos.	>	77	3149 30	157 46
Huevos...	>	"	>	11 á 12 menos cuarto idem.	1952 docenas.	1	25	2440 "	122 "
Garbanzos.—Correccional..	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	3000 kilogramos.	"	53	1590 "	79 50
Idem.....—Beneficencia..	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	7150 idem.	>	75	5262 50	268 12
Arroz.	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	7800 idem.	"	50	3900 >	195 >
Alubias.	>	"	22	9 y media á 10 y cuarto mañana.	7980 idem.	"	40	3192 "	159 60
Petróleo.	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	355 litros.	"	90	319 50	15 97
Bacalao.	>	"	>	11 á 12 menos cuarto idem.	1365 kilogramos.	1	10	1501 50	75 07
Caparrones.	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	7100 idem.	"	55	3905 >	195 25
Leche.	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	13000 litros.	>	40	5200 "	260 "
Pimiento molido..	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	1750 kilogramos.	1	15	2012 50	100 62
Habas secas.	>	"	23	9 y media á 10 y cuarto mañana.	2400 idem.	>	45	1080 >	54 "
Lentejas.	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	2400 idem.	"	40	960 "	48 "
Chocolate..	>	"	>	11 á 12 menos cuarto.	484 idem.	2	70	1306 80	65 34
Sal.	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	41'80 qq. métricos.	12	>	501 60	23 08
Cisco.	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	1715 hectolitros.	1	55	2658 25	132 91
Carbón..	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	635 idem.	1	90	1206 50	60 32
Fideos..	>	"	24	9 y media á 10 y cuarto mañana.	1000 kilogramos.	"	70	700 "	35 "
Azucar terciada.	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	392 idem.	1	25	490 >	24 50
Bagajes.—Alfaro.	>	"	>	11 á 12 menos cuarto idem.	>	500	>	500 >	25 >
Idem....—Auseje.	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	>	800	"	800 "	40 >
Idem....—Arnedillo.	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	>	300	"	300 "	15 >
Idem....—Calahorra.	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	>	600	"	600 >	30 >
Idem....—Cenicero..	>	"	25	9 y media á 10 y cuarto mañana.	>	600	"	600 "	30 >
Idem....—Cervera.	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	>	300	>	300 "	15 "
Idem....—Haro..	>	"	>	11 á doce menos cuarto idem.	>	1000	>	1000 "	50 >
Idem....—Logroño..	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	>	1600	"	1600 "	80 >
Idem....—Nájera.	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	>	500	>	500 "	25 "
Idem....—Lumbreras.	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	>	250	>	250 "	12 50
Idem....—Santo Domingo.	>	"	26	9 y media á 10 y cuarto mañana.	>	440	"	440 "	22 "
Idem....—Torrecilla.	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	>	200	"	200 "	10 >
Portazgo de Iregua..	>	"	>	11 á 12 menos cuarto idem.	>	2725	"	2725 >	136 25
Idem de Briñas.	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	>	4147	"	4147 "	207 35
Papel BOLETIN y listas electorales.	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	520 resmas.	4	75	2470 "	123 50
Calzado.	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	580 pares.	diferentes		3323 25	166 16
Pan..	>	Noviembre	11	9 y media á 10 y cuarto mañana.	130.100 kilogramos.	"	36	46836 "	2341 80
Carne de cebón.	>	"	>	10 y cuarto á 11 idem.	19.900 idem.	1	60	31840 "	1592 "
Tocino.	>	"	>	11 á doce menos cuarto idem.	6.500 idem.	2	"	13000 >	65 >
Vino.	>	"	>	12 menos cuarto á 12 y media tarde.	31.500 litros.	"	27	13905 "	695 25
Patatas.	>	"	>	12 y media á una y cuarto idem.	596 qq. métricos.	10	>	5900 "	29 50
Leña.	>	"	>	Una y cuarto á dos idem.	4080 qq. métricos.	3	"	12180 >	609 "

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto.

Para hacer proposiciones será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría y para los bagajes también en las Alcaldías cabezas de Cantón. A los efectos del art. 15 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido designado como letrado el Abogado y Diputado D. Pablo

Sengariz.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño 3 de Octubre de 1901.—El Presidente, Manuel Ruiz —El Diputado Secretario, Lorenzo de Cura.